



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00039 00
Demandante : José Joaquín Marchena
Demandado : Nevardo Eneiro Rincón Vergara
Medio de Control : Pérdida de investidura
Providencia : Auto que resuelve

Se decide el recurso de reposición que radicó la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. José Joaquín Marchena presentó demanda en contra de Nevardo Eneiro Rincón Vergara, y luego de trámites en el Consejo de Estado, se ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Arauca lo concerniente a la pérdida de investidura del demandado como Diputado (fl. 1-128).
2. La demanda se admitió, y luego de las notificaciones respectivas, Nevardo Eneiro Rincón Vergara la contestó (fl. 132-167).
3. La parte demandada también presentó excepciones previas en su escrito de contestación, de las que se dio traslado al demandante (fl. 148-155, 158-167, 174), el cual no radicó escrito alguno (fl. 176).
4. Las excepciones previas se declararon no probadas (fl. 177-178), y el demandado radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 180-186); al dar traslado, el demandante no se pronunció (fl. 187-188).
5. Concedido el recurso de apelación (fl. 224), el Consejo de Estado lo rechazó por improcedente y ordenó resolverlo como de reposición (c.02).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la providencia que declaró no probadas las excepciones previas, de conformidad con los planteamientos que efectúa la parte demandada, en el recurso de reposición que radicó?

2. Aspectos procedimentales

2.1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el caso planteado, pues se trata de un asunto que se le asignó (Artículo



152.15, CPACA), y se decide por el Magistrado Ponente (Artículos 125 y 242, CPACA), toda vez que no se ordena la terminación del proceso.

3. El caso concreto

El demandado planteó dos excepciones previas: Falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca y pleito pendiente.

3.1. Respecto de la primera, expresó que los hechos ocurrieron en noviembre de 2016 cuando ya no era Diputado, pues se posesionó en la Cámara de Representantes el 6 de octubre de ese año. De Ahí que en el Consejo de Estado se le adelanta por esos mismos hechos un proceso de pérdida de investidura con radicado 11001031500020190091100, luego son excluyentes los dos juicios, y la competencia del Consejo de Estado es preferente por ser el superior jerárquico y ya definió la competencia desde un principio.

En la providencia del 16 de agosto de 2019 que se impugnó, se declaró no probada esta excepción, al considerar que en el proceso está de manera clara delimitado su objeto a la pérdida de investidura de Nevardo Eneiro Rincón Vergara en su calidad de Diputado, por lo que existe plena y legal competencia para asumir el asunto, conforme con el artículo 152.15 del CPACA.

En el recurso de reposición, el demandado expresó que por su calidad y fuero de Representante, el Consejo de Estado resolvió tramitar el proceso de pérdida de investidura de Congresista, decisión que no se puede pasar por alto, a lo que se suma que dentro del expediente reposan los actos administrativos para aclarar que tomó posesión el 4 de octubre de 2016.

Para resolver los cuestionamientos, se hace necesario tener presente que desde la demanda se planteó la solicitud de pérdida de investidura de Nevardo Eneiro Rincón Vergara, tanto en su calidad de Representante a la Cámara (Pretensión principal), como también en su condición de Diputado (Pretensión subsidiaria).

Ante esta circunstancia y por ser la Corporación Judicial en la que se inició el proceso, el Consejo de Estado estableció que frente a esos dos tipos de servidores públicos elegidos por voto popular, existían normas jurídicas que radicaban la competencia en órganos distintos teniendo en cuenta el cargo ocupado, y por ello procedía separar el análisis de las pretensiones, pues por tener Juez diferente, no era viable su trámite acumulado. De ahí que asumió solo el caso referido al ámbito de su competencia, toda vez que el artículo 184 de la Constitución Política y la Ley 1881 de 2018 le atribuyeron la de resolver las solicitudes de pérdida de investidura de los Congresistas, proceso en el que ya se profirió la sentencia de primera instancia, allegada por el demandado a este expediente (fl. 190-222), y en la actualidad se tramita la segunda instancia.



Un análisis de la referida sentencia de primera instancia expedida dentro del radicado 11001031500020190091100, permite establecer sin lugar a equívocos, que nuestra Alta Corte se ocupó de decidir sobre la conducta de Rincón Vergara como Congresista, y no dirigió el objeto de debate judicial a actuación suya como Diputado.

Por su parte, el presente proceso se ocupa única y exclusivamente, de la conducta que se le endilga a Rincón Vergara mientras desempeñó el cargo de Diputado de Arauca, acorde con la providencia del 1 de abril de 2019 del Consejo de Estado (fl. 127-128), en la que ordenó la remisión de copia del expediente para que el Tribunal Administrativo de Arauca "se pronuncie sobre la solicitud de pérdida de investidura del señor Nevardo Eneiro Rincón Vergara como Diputado a la Asamblea Departamental de Arauca".

En consecuencia y como se expresó en la providencia impugnada, cada uno de los procesos que involucran a Rincón Vergara, tanto el presente como el que adelanta nuestra Alta Corte, tienen de manera clara delimitado su respectivo objeto, luego no hay la posibilidad de un doble juzgamiento ni una eventual intromisión en campo que no corresponda definir a la respectiva Corporación Judicial.

En este aspecto, existe plena y legal competencia para asumir el asunto conforme con el artículo 152.15 del CPACA, que la asigna al prescribir que les corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia los procesos "De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal".

Se recalca que así establecidas las competencias procesales, no hay posibilidad alguna como lo supone el demandado, de proferirse decisiones encontradas, ya que el Consejo de Estado decidirá sobre la conducta de un Representante a la Cámara, mientras que el Tribunal Administrativo de Arauca resolverá sobre sus actuaciones como Diputado, además, en periodos distintos. Y ninguno de estos procesos repele lo que se decida en el otro, ni condicionan los resultados de sus sentencias respectivas.

Así mismo, no interfiere en la aplicación de la norma jurídica sobre las competencias procesales, la doble defensa que aduce el demandado le corresponde afrontar, pues es la consecuencia que debe asumir toda persona ante las demandas, denuncias y quejas que se radiquen en su contra.

Por lo tanto, en este aspecto no prospera el recurso de reposición.

3.2. Sobre la excepción de pleito pendiente, la sustentó el demandado en que el proceso con radicado 11001031500020190091100 que se adelanta



en el Consejo de Estado, se surte entre las mismas partes y por los mismos hechos del que acá se controvierte, por lo que se deben evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En la providencia del 16 de agosto de 2019 que se impugnó, se declaró no probada esta excepción, al considerar que con la verificación de los dos elementos normativos que la integran, se constató que si bien el primero está acreditado en el expediente, ya que en los dos procesos que cursan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa intervienen José Joaquín Marchena como demandante y Nevardo Enelro Rincón Vergara como demandado, luego hay identidad de partes, el segundo no se presentaba, pues se comprobó que en los dos procesos se discutían situaciones distintas por los cargos desempeñados, así el hecho que se le cuestiona en ambos sea el mismo.

En el recurso de reposición, el demandado expresó que la subsidiariedad de las pretensiones no indica concomitancia, pues con ello se califica la exclusión de una de las dos pretensiones al tramitarse la otra, y se están llevando dos procesos al mismo tiempo con pretensiones excluyentes.

El argumento del demandado no tiene respaldo fáctico ni jurídico.

En efecto, cuando se trata de analizar el tema de la acumulación de pretensiones, se recurriría al artículo 165 del CPACA que determina que sí es viable plantear varias dentro de un proceso, y prescribe como uno de los requisitos para ello, "2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*". En esos casos, que no es el presente, si no prospera la primera de las peticiones, se aborda a continuación el estudio de la segunda, y en ello consiste la subsidiariedad; por lo tanto, no existiría el alcance de exclusión que le asigna el demandado.

Pero ante la situación de Nevardo Eneiro Rincón Vergara, el Consejo de Estado estableció con precisión que las dos pretensiones no podían tramitarse en el mismo proceso, por cuanto se reitera, para cada caso, el de Congresista y el de Diputado, existen Jueces distintos: El Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo, respectivamente. Se incumplía así, el requisito que exige el artículo 165 del CPACA, de "1. *Que el juez sea competente para conocer de todas*", y en consecuencia, remitió a esta Corporación Judicial para que se decida lo concerniente a la pérdida de investidura como Diputado.

Por lo tanto, al tramitarse en procesos separados los reproches que se le endilgan a Nevardo Enelro Rincón Vergara en el ejercicio de dos cargos distintos en sus respectivos periodos de desempeño, en ninguno de ellos se presentan "*pretensiones excluyentes*"; lo que a su vez, desvirtúa el inexorable elemento que se exige para que prospere la excepción, referido a que exista "*pleito pendiente ... sobre el mismo asunto*", pues se



Proceso: 81001 2339 000 2019 00039 00
Demandante: José Joaquín Marchena

reitera, en el Consejo de Estado se analiza su conducta como Congresista, mientras que aquí se le evalúa en su condición de Diputado.

De otra parte y teniendo en cuenta planteamientos del demandado, determinar si el hecho que se le reprocha ocurrió cuando se desempeñaba como Congresista y no como Diputado, será una de las circunstancias a definir en la sentencia, cuando se disponga en el expediente de la totalidad de las pruebas que se aporten al proceso.

Por lo tanto, y como tampoco se probó esta causal, se negará la petición del recurso instaurado.

4. En consecuencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que no procede revocar la providencia impugnada.

5. Se ordenará a la Secretaría que una vez surta ejecutoria esta providencia, de inmediato pase el expediente al Despacho para ordenar las pruebas pertinentes y citar la audiencia pública de alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del 16 de agosto de 2019, que declaró no probadas las excepciones previas planteadas por el demandado.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se pase de inmediato el expediente al Despacho, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado

Fl. 229
40:30cm
28 NOV 2015
Ruyca R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Magistratura
República de

3
Ruyca R